

RESOLUCIÓN QUE PONE TÉRMINO A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR INVERSIONES Y TURISMO CHILOÉ S.A. PARA OPTAR A UN PERMISO DE OPERACIÓN DE UN CASINO DE JUEGO EN LA COMUNA DE CASTRO, PRESENTADA EN EL PROCESO DE OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN, INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°754, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que establece las Bases Generales para la autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo dispuesto en el Título IV de dicho cuerpo legal denominado "Del Permiso de Operación"; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado, especialmente sus artículos 8°, 9°, 14, 40 y 42; en el Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego; en el Decreto Supremo N°329, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego; en los Decretos Supremos N°32, de 2017, N°248, de 2020 y N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designan y renuevan a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; en la Resolución N°7, de 1° de julio de 2019, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en las Resoluciones Exentas N°751, de 26 de septiembre y N°754, de 27 de septiembre ambas de 2023 y de esta Superintendencia; en la Circular Aclaratoria N°4, de 3 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia; en la oferta técnica presentada por Inversiones y Turismo Chiloé S.A. en la audiencia de recepción de ofertas técnicas y económicas de 22 de marzo de 2024; en el Informe Confidencial de Evaluación de la Oferta Técnica del Proyecto Inversiones y Turismo Chiloé S.A., comuna de Castro, Región de Los Lagos, del 17 septiembre 2024; y demás normas legales, reglamentarias y administrativas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo prescribe la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego y el Decreto Supremo N°1.722, del año 2015 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, es atribución exclusiva de esta Superintendencia, mediante su Consejo Resolutivo, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

2. Que, el permiso de operación se define en el artículo 3° letra e) de la Ley N°19.995, y en el artículo 5° del Decreto N°1.722, como la autorización formal que concede el Estado, a través de esta Superintendencia, para explotar un casino de juego, como asimismo los juegos de azar permitidos a cada operador a través de su respectiva licencia.

3. Que, en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°751, de 26 de septiembre de 2023, esta Superintendencia aprobó las Bases Técnicas que establecen los requerimientos necesarios para realizar una postulación para adjudicarse o renovar un permiso de operación de un casino de juego, y mediante la Resolución Exenta N°754, de 27 de septiembre de 2023, se declaró formalmente abierto el proceso de otorgamiento o renovación de permisos de operación para casinos de juego,

fijándose la audiencia pública de recepción de ofertas técnicas y económicas para el día 22 de marzo de 2024.

4. Que, mediante la Circular Aclaratoria N°4, del 3 de noviembre de 2023, esta Superintendencia procedió a dar respuesta a las consultas y solicitudes de aclaraciones formuladas a las Bases Técnicas del referido proceso de otorgamiento o renovación de los permisos de operación y formuló de oficio aclaraciones y precisiones a éstas.

5. Que, durante la audiencia de recepción de ofertas técnicas y económicas desarrollada el día 22 de marzo de 2024, conforme con lo dispuesto en la referida Resolución Exenta N°754, se recibieron ofertas respecto de un cupo a nivel nacional y de un cupo en reserva para la Región de Aysén, de conformidad a las Bases Técnicas.

6. Que, en específico, el Sr. Gabriel Atria Alonso, representante legal de la sociedad Inversiones y Turismo Chiloé S.A., formalizó la postulación de su representada a un permiso de operación de casino de juego en la comuna de Castro, de conformidad a lo prescrito en las Bases Técnicas.

7. Que, consta en las actas de la audiencia de recepción de ofertas técnicas y económicas, suscritas ante la Notaria de la 23° Notaría de Santiago, Sra. Renata González Carvallo, la presentación por parte de la sociedad Inversiones y Turismo Chiloé S.A. de la siguiente documentación de conformidad a lo requerido en las Bases Técnicas del proceso:

a) Carpeta virtual que contiene la oferta técnica en pendrive y certificado (reporte) del sistema SOPO-SCJ, de los cuales se dejó constancia en el acta de Recepción Oferta Técnica (SOPO) de fecha 22 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el número 2.6.8 de las Bases Técnicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.995 y el artículo 13 del Decreto N°1.722.

b) Depósito a la vista N°26895440 por 1.000 U.T.M. del Banco de Crédito e Inversiones (BCI), de acuerdo con el número 2.6.6 de las Bases Técnicas, conforme al artículo 20 letra i) de la Ley N°19.995 y art 12 letra b) del Decreto N°1.722.

c) Boleta de Garantía bancaria por el 5% del monto de la inversión nueva de conformidad al numeral 2.6.7.1 de las Bases Técnicas en concordancia con el artículo 20 letra j) de la Ley N°19.995 y al artículo 13 letra m), del Decreto Supremo N°1.722, emitida por el Banco de Crédito e Inversiones (BCI), N°712417 por UF 13.900.

d) Boleta de Garantía bancaria N°712414 emitida por el Banco de Crédito e Inversiones (BCI), por un monto de UF 3.083,12, conforme con número 2.6.7.2. de las Bases Técnicas, en relación con el artículo 20 letra k) de la Ley N°19.995 y al artículo 13 letra n) del Decreto Supremo N°1.722, para garantizar el pago de la oferta económica.

e) Oferta Económica, según consta en el acta de recepción de dicha oferta, la que se custodia en un sobre cerrado en una caja de seguridad de Banco Estado.

8. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 letra c) de la Ley N°19.995, el proceso de evaluación se deberá desarrollar de la siguiente manera:

“c) Evaluación: dentro de los ciento veinte días siguientes a la audiencia señalada en el literal anterior, la Superintendencia deberá llevar a cabo el proceso de evaluación de las ofertas técnicas. Dicha evaluación, acompañando el expediente respectivo e indicando el puntaje

ponderado de cada uno de los solicitantes, será propuesta al Consejo Resolutivo, el que ratificará, solicitará la revisión del mismo o pondrá término a la evaluación, en su caso, en el plazo de cuarenta días contado desde la recepción de los expedientes. De requerirse la revisión de los puntajes, el Superintendente deberá pronunciarse en el plazo máximo de cinco días contado desde el requerimiento.

El Superintendente no dará curso a la evaluación de las solicitudes que no den cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la presente ley”.

9. Que, la evaluación de las ofertas recibidas se efectuó conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N°1.722, para lo cual esta Superintendencia constituyó el Comité Técnico de Evaluación mediante la Resolución Exenta N°273, del 8 de abril de 2024 y sus modificaciones.

10. Que, se hace presente que el Comité Técnico de Evaluación fue integrado por la Superintendente, dos jefaturas de división y tres profesionales de planta o a contrata de esta Superintendencia, a quienes se le hayan encargado funciones cuya formación profesional sea atinente a las labores de evaluación que desempeñarán como integrantes del Comité, además de un funcionario del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y uno del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

11. Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto Supremo N°1.722, una vez recabados todos los informes, estudios e investigaciones necesarias, esta Superintendencia procederá a evaluar y a ponderar cada una de las ofertas técnicas de acuerdo con los criterios, factores y subfactores definidos en el mismo reglamento y en las Bases Técnicas.

12. Asimismo, señala el citado Decreto Supremo N°1.722 que cada propuesta será evaluada separadamente, contrastando los criterios y factores en relación con las características y componentes que constituyen el proyecto postulado por la solicitante, y asignará un puntaje por cada criterio y factor, dentro del máximo de ponderación establecido para cada caso.

13. Que, asimismo el artículo 21 bis de la Ley N°19.995 y el artículo 25 del Decreto Supremo N°1.722 señalan que “se considerarán como únicas causales para que la sociedad solicitante no continúe con la etapa de evaluación, junto con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 20, que esta o sus accionistas se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *En estado de insolvencia.*
- b) *Haber sido, en los últimos quince años, director, gerente o accionista en una sociedad operadora a la cual se haya revocado su permiso de operación.*
- c) *Haber aportado a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes.*
- d) *No haber acompañado los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma.*
- e) *Ser socio o administrador de empresas o sociedades que mantengan deudas impagas con el Fisco, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.*
- f) *Haber sido sancionado administrativamente, mediante resolución firme, por tres o más infracciones graves en los últimos cinco años por incumplimiento de las normas que regulan la actividad de los casinos.*
- g) *Haber sido sancionada la persona jurídica, por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393; o los accionistas personas naturales*

en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.”

14. Que, las Bases Técnicas del proceso señalan en el numeral 2.6 “Oferta Técnica” que ésta deberá contener los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la Ley de Casinos y en el artículo 13 del Reglamento, concluyendo que en caso de incumplimiento tendrá como efecto que no se continuará con la evaluación de la oferta presentada.

15. Que, asimismo el numeral 3.4 de las Bases Técnicas “Revisión de las condiciones para continuar el proceso de evaluación”, indica que el Comité Técnico de Evaluación revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casinos y en el Reglamento para continuar con la evaluación, agregando que el incumplimiento de alguno de los requisitos implicará que la sociedad postulante no continuará con la etapa de evaluación técnica, lo que será oportunamente informado al Consejo Resolutivo. Se reitera esta indicación en el numeral 3.4.4 de las Bases Técnicas “Condiciones para no continuar con la evaluación”.

16. Que, asimismo las Bases Técnicas, en el Anexo 5 “Metodología de evaluación de las ofertas”, señala en el numeral 1) que a continuación de la revisión de la presentación de los antecedentes necesarios para realizar la evaluación, en los términos antes definidos, el Comité Técnico de Evaluación comprobará que no se verifiquen alguna de las causales, definidas en la Ley y el Reglamento, que impiden continuar con la evaluación de una o más de las ofertas presentadas.

Del mismo modo, agrega que, durante todo el proceso de evaluación de las ofertas, en cualquiera de sus etapas, el Comité Técnico podrá determinar que la información entregada por el oferente es falsa, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea, dando término a la evaluación según dispone el artículo 21 bis letra c) de la Ley N°19.995 y el artículo 25 letra c) del Reglamento.

17. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Supremo N°1.722, con fecha 17 de septiembre de 2024, esta Superintendente envió el respectivo informe suscrito por las y los integrantes del Comité Técnico, a las personas que conforman el Consejo Resolutivo, en el que se concluye que Inversiones y Turismo Chiloé S.A. no ha aprobado el examen de todos los antecedentes que conforman la Evaluación de la Oferta Técnica, lo que tiene como consecuencia no continuar la evaluación de la oferta postulada.

18. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.995 y en el artículo 25 del Decreto Supremo N°1.722, la referida sociedad postulante no ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 letra d) de la Ley N°19.995, artículo 13 letra g) del Decreto N°1.722 y en las Bases Técnicas, configurándose, asimismo, la causal dispuesta en el artículo 21 bis primera parte de la Ley N°19.995 y la señalada en el artículo 25 primera parte del Decreto Supremo N°1.722. Finalmente, se configura también la causal de término de la evaluación según el artículo 21 bis literal c) de la ley y 25 literal c) del Decreto Supremo N°1.722.

19. Que, respecto al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios, Inversiones y Turismo Chiloé S.A. presenta los siguientes incumplimientos:

a) El contrato de promesa de compraventa del inmueble postulado para el desarrollo del proyecto integral no produce obligación alguna pues, al adolecer el contrato prometido de objeto ilícito, éste resulta ineficaz y por lo tanto no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 letra d) de la Ley N°19.995 y 13 letra g) del Decreto N°1.722.

b) La sociedad postulante se constituyó en la “comuna de Chiloé” y no en Castro, que es donde se emplazaría su proyecto, contraviniendo

lo dispuesto en el artículo 9° letra f) del D.S. N° 1.722 y, por tanto, se configura la causal dispuesta en el artículo 21 bis primera parte de la Ley N°19.995 y en el artículo 25 también primera parte del Decreto respectivo.

c) El certificado de hipotecas y gravámenes (CJ-02) debió haber sido obtenido como máximo 90 días antes de la audiencia de presentación de ofertas de acuerdo con la metodología de evaluación, que son parte integrante de las Bases Técnicas para el proceso de otorgamiento de permisos de operación, configurándose la causal de término de la evaluación según el artículo 21 bis literal c) de la ley y 25 literal c) del D.S. N°1.722.

20. Que, la postulante Inversiones y Turismo Chiloé S.A. informó que el origen de los fondos necesarios para financiar la nueva inversión ascendente a M\$8.943.330, se obtendría a través de una línea de crédito bancaria de hasta M\$15.000.000 otorgada a la sociedad matriz Dreams S.A., empresa dedicada al desarrollo de inversiones en casinos de juegos y sus actividades anexas, hotelería y restaurant.

Al respecto, es preciso señalar que los antecedentes presentados en la postulación no sustentan el origen de fondos declarado, toda vez que la carta emitida por la sucursal del Banco de Crédito e Inversiones (BCI), de la ciudad de Puerto Montt, no consigna un compromiso de financiamiento, dado que manifiesta el interés de someter a análisis el referido financiamiento, comprometiéndose a evaluar, cuando corresponda, en los comités respectivos, el otorgamiento de una línea de crédito por el importe señalado precedentemente. No obstante, las Bases Técnicas requieren en el Anexo 1, numeral III, de una carta de compromiso de financiamiento del proyecto, cuando este tiene su origen en el sistema financiero.

Por otra parte, respecto de la suficiencia para financiar el proyecto de Inversiones y Turismo Chiloé S.A., el IF02 "Comprobante de financiamiento proyecto - Sistema Financiero", presentado en la postulación no es consistente y no permite demostrar el origen de los fondos, como tampoco la suficiencia para financiar la inversión comprometida en el programa de inversiones para obras nuevas ascendente a M\$8.943.330., toda vez que no cumple con los requisitos señalados en el Anexo 1, numeral III de las Bases Técnicas.

Por lo anterior, la postulante Inversiones y Turismo Chiloé S.A. no da cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.995 y en las Bases Técnicas, configurándose a su respecto la causal dispuesta en el artículo 21 bis letra c) de la Ley N°19.995, en el artículo 25 letra c) del Decreto respectivo.

En definitiva, en consideración a que en la revisión de los antecedentes de la postulación de la sociedad Inversiones y Turismo Chiloé S.A. acompañados en su oferta técnica, más los complementos aportados a requerimiento de esta Superintendencia durante el período de evaluación, se han constatado inconsistencias que configuran incumplimientos a obligaciones previstas en la Ley N°19.995, en el Decreto Supremo N°1.722, de Hacienda, de 2015 y en las Bases Técnicas, en particular respecto del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y origen y suficiencia de fondos de la sociedad postulante Inversiones y Turismo Chiloé S.A.

21. Que, el Consejo Resolutivo, en la sesión realizada el 30 de agosto y su continuación el 02 de septiembre de 2024, y de conformidad con sus facultades legales y reglamentarias, previstas en el artículo 19 letra c) de la Ley N°19.995, en el artículo 38 del Decreto N°1.722, y en el artículo 4° del Decreto N°329, de 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, encontrándose dentro del plazo establecido por la ley para realizar su cometido, y luego del estudio y análisis de los antecedentes, ratificó en todas sus partes la proposición efectuada por esta Superintendencia, dando término a la evaluación de la sociedad postulante Inversiones y Turismo Chiloé S.A.

22. Que, en virtud de lo anterior y, en uso de las facultades que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. PÓNGASE TÉRMINO A LA EVALUACIÓN de la oferta técnica presentada por la sociedad postulante Inversiones y Turismo Chiloé S.A., de conformidad con la decisión del Consejo Resolutivo, en la sesión realizada el 30 de agosto y su continuación el 02 de septiembre de 2024, mediante la que ratificó la propuesta de esta Superintendencia presentada en dicha sesión con los argumentos y fundamentos respectivos, los que constan en el Informe Técnico de Evaluación enviado el 17 de septiembre de 2024 y revisados, de acuerdo con lo señalado en el acta de la sesión del consejo realizada el 17 de octubre de este año; en virtud de lo establecido en el artículo 21 bis letra c) de la Ley N°19.995, normativa complementada con lo dispuesto en el artículo 25 letra c) del Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de permisos de Operación de Casinos de Juego y Deroga el Decreto Supremo N°211 del Ministerio de Hacienda, de 2005.

2. TÉNGASE PRESENTE, que la sociedad Inversiones y Turismo Chiloé S.A., a través de su representante legal, deberá concurrir a las dependencias de esta Superintendencia a materializar el retiro de las garantías y el sobre sellado de la oferta económica individualizadas en las actas suscritas al momento de su postulación, para lo que esta Superintendencia le indicará el día y hora en que para tales efectos deberá concurrir a sus dependencias ubicadas en calle Morandé N°360 piso 11, Santiago, Región Metropolitana.

3. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, respecto del depósito a que se refiere el artículo 20 de la Ley N°19.995, letra i), y, según lo establece el inciso segundo del artículo 21 de la citada ley, se ha aplicado para cubrir los costos de evaluación de la oferta técnica que presentó Inversiones y Turismo Chiloé S.A.

4. TÉNGASE PRESENTE que respecto de la presente resolución, y conforme a lo prescrito en el artículo 27 bis inciso primero de la Ley N°19.995, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la respectiva resolución.

5. NOTIFÍQUESE a la sociedad Inversiones y Turismo Chiloé S.A. mediante carta certificada, dirigida al representante legal de la sociedad postulante y al domicilio indicado en el respectivo proceso de evaluación.

6. PUBLÍQUESE la presente resolución en extracto en el Diario Oficial y en la web institucional, www.scj.cl

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Gerente General Inversiones y Turismo Chiloé S.A.
- Jefatura División Jurídica
- Jefatura División de Autorizaciones
- Jefatura Unidad de Asuntos Institucionales y Comunicaciones
- Archivo Proceso 2023

